

OBSERVATORIO LEGAL Ee

La sentencia declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, lo que supone la nulidad de los preceptos referidos a la determinación de la base imponible del IIVTNU.

Hoy 25 de noviembre de 2021, tras casi un mes desde la difusión -el pasado 26 de octubre- de una nota de prensa del Tribunal Constitucional (TC) relativa a la resolución judicial (que luego fue incorporada a la web del Tribunal), el BOE ha publicado la sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021, que estima la cuestión de inconstitucionalidad 4433/2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, relativos al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). De acuerdo con la sentencia,



Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021. Cuestión de inconstitucionalidad 4433/2020.



ello supone la expulsión del ordenamiento jurídico de dichos artículos, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible del Impuesto, que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de dicho tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

El problema que se planteó en la citada cuestión de constitucionalidad no es la desatención del principio de capacidad económica como fundamento de la imposición -puesto que si el valor de un terreno aumenta, se produce una manifestación de dicha capacidad-, sino la incorrecta medida de la misma concretada en la base imponible. En este sentido, la sentencia se aparta de la doctrina que inició el Auto del TC 71/2008, de 26 de febrero, y reafirma, de acuerdo con el criterio anterior a ese auto, que **el principio de que se debe contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica opera respecto de todos los impuestos y se lesiona si quienes tienen una menor capacidad económica soportan una mayor carga tributaria que los que tienen una capacidad superior.**

La sentencia afirma que la valoración de la base imponible con arreglo a módulos o criterios objetivos no es necesariamente inconstitucional siempre que se cumplan una serie de condiciones que no se respetan en los artículos analizados, porque **la regulación que contienen conduce a un resultado que se aleja notablemente de los valores reales de los inmuebles en el mercado.** Por ello, considera que dichas disposiciones son inconstitucionales y nulas.

OBSERVATORIO LEGAL Ee



En consecuencia, **el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE), por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario -perjudicado éste además por la crisis económica-, y apartarse así de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente.**

En cuanto al alcance de la declaración de nulidad, después de reiterar la llamada hecha al legislador en la STC 59/2017 para que lleve a cabo las modificaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del artículo 31 CE¹, la sentencia establece que **no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia, aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que a la fecha de dictarse la misma**

hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

Por tanto, a pesar de que la sentencia declara la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos señalados, se dificulta la posibilidad de solicitar la devolución de ingresos indebidos en los siguientes casos:

- Las liquidaciones provisionales o definitivas giradas por la Administración local no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia, esto es, a 26 de octubre de 2021, y por ello hayan ganado firmeza a esa fecha.
- Si no se hubiera solicitado rectificación de las autoliquidaciones que se hubieran presentado con anterioridad a 26 de octubre de 2021.

[1] Esa llamada ha sido finalmente atendida mediante el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, publicado en el BOE de 9 de noviembre, con entrada en vigor el 10 de noviembre pasado.